



Poder Judicial de la Nación

CÉDULA DE

# TCAS NOTIFICACIÓN

22000055624498 **22000055624498**

TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: AMMIREVOLE R S,  
DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL ANTE LA  
CAMARA DE CASACION PENAL NRO. 1,  
DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL ANTE LA  
CAMARA DE CASACION PENAL NRO. 2, TODARELLO  
GUILLERMO ARIEL, COMELLAS ENRIQUE MARIA

Domicilio: 50000000075  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	9178/2020					S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

IMPUTADO: N., N. s/AVERIGUACION DE DELITO DENUNCIANTE:  
AMMIREVOLE, R S



Según copia que se acompaña.

Poder Judicial de la Nación

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de junio de 2022.

Fdo.: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

*En .....de.....de 2022, siendo horas .....*

*Me constituí en el domicilio sito en.....*

*.....*

*Y requerí la presencia de..... y no  
encontrándose ..... fui atendido por:*

*.....*

*.....*

*D.N.I; L.E; L.C; N°.....*

*Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:*

*.....*

*.....*

*Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....*

*procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente*

*FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-*



REGISTRO N° 747/22.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de junio de dos mil veintidós, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la causa **FCR 9178/2020/CFC1 - CA3**, caratulada: **"AMMIREVOLE, R S s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

**I.** La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, el 8 de febrero de 2022, resolvió: *"I.DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD en el caso de las resoluciones de la Defensora General de la Nación, dictadas el 14/10/2020 (fs. 56) y 17/05/21 (fs.111/112) en las cuales NO HACE LUGAR al patrocinio jurídico gratuito solicitado por el Sr. R S Ammirevole y lo ratifica; como aquella dictada el 13/08/21 RDGN2021984EMPDDGN#MPD (fs. 136/138vta), por la cual se pretende establecer 'pautas' para el ejercicio del patrocinio jurídico y representación en juicio de las víctimas de delitos.*

**II.** *Firme que quede, DAR INTERVENCION al Defensor Oficial ante esta Alzada, a los fines de adecuar y sustanciar el recurso in pauperis forma interpuesto por el interno R S Ammirevole (art. 80 inc h) del CPPN (conf. Ley 27.372)".*

**II.** Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación el Defensor Público Oficial de la jurisdicción, que fue concedido por el tribunal de procedencia, en cuanto a su admisibilidad formal, el 15 de marzo de 2022.

**III.** El presentante encauzó su impugnación a través de las previsiones de ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

Consideró que en el fallo se confundía el derecho de toda víctima a solicitar la revisión de la desestimación o el archivo de su denuncia, conforme al



art. 80 inc. "h" del C.P.P.N., con aquel que corresponde a dicho sujeto del proceso para obtener patrocinio jurídico gratuito. Adujo que la primera de esas prerrogativas correspondía a toda víctima en forma indeterminada, mientras que la segunda solo a algunas de ellas, según se adecuaban a los requisitos y condiciones determinadas por la normativa reglamentaria.

Sostuvo que el establecimiento de las reglas para acceder a ese servicio correspondía a la competencia de la Defensoría General de la Nación, de acuerdo con el art. 11 del Anexo del Dec. 421/2018.

Aseveró que la existencia de esa facultad reglamentaria se comprendía dentro de la autonomía e independencia conferidas por el art. 120 de la Constitución Nacional al Ministerio Público y meritó que esa manda había sido desconocida por el *a quo*.

Indicó que la decisión impugnada era auto contradictoria, pues declaraba la inconstitucionalidad de la resolución reglamentaria y de sus actos aplicativos particulares, pero no así de la ley ni del decreto del Poder Ejecutivo Nacional que conferían tal atribución.

Agregó que el parámetro de la gravedad de los hechos objeto de investigación, como pauta para delimitar la intervención del organismo en la asistencia a víctimas, tenía base legal, pues había sido incorporado por la ley 27.372 a su homónima 27.149, en los arts. 11 y 37 *ter* de esta última.

Afirmó que el tribunal omitió brindar argumentación sobre cuáles deberían ser los criterios para regir el derecho de las víctimas a recibir patrocinio estatal gratuito, como también que no logró precisar en qué aspecto de las resoluciones declaradas inconstitucionales residiría su ilegalidad o irrazonabilidad.

Valoró que, en esas condiciones, *"en tanto no se alcance a discernir los motivos por los cuales la CFACR ha desconocido la validez constitucional de la*





*reglamentación específica que gobierna el patrocinio gratuito, no se puede calificar a lo resuelto como una resolución jurisdiccional válida”.*

Solicitó la anulación de la decisión recurrida.

Formuló reserva del caso federal.

**IV.** El 19 de mayo del corriente año, se cumplieron las previsiones del art. 465 bis del C.P.P.N., oportunidad en la que el representante de la Defensoría General de la Nación, doctor Guillermo Todarello, expuso sus argumentos en forma oral ante esta Cámara, a la vez que el señor Fiscal General, doctor Javier A. De Luca, presentó breves notas sustitutivas de esa audiencia.

**V.** Efectuado el sorteo de estilo para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

**I.a)** Al informar ante esta Cámara, el representante del Ministerio Público Fiscal expresó que tomaba intervención en la causa en ejercicio del control de legalidad que le incumbía y no ya como titular de la acción penal.

Desde esa perspectiva, sostuvo que le asistía razón al recurrente, estimando que la Defensoría General de la Nación había emitido las decisiones en cuestión dentro de los límites de su competencia.

A su entender, existía un asunto que no había sido considerado, precisando que la ley no exigía que la víctima de un delito se presentara mediante patrocinio letrado para ser oída por la justicia e impulsar la revisión del archivo de su denuncia, sino que *“[e]se derecho se lo confiere la ley a cualquiera que se considere víctima de un delito (art. 80, inc. h), CPPN). Tanto es así, que la misma ley dice: ‘aún si no hubiera intervenido en el proceso como querellante’, que sí exige patrocinio letrado”.*



Afirmó que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia se encontraba habilitada para tratar el fondo del asunto sometido a su jurisdicción, prescindiendo del requisito formal de contar el denunciante con patrocinio letrado.

Manifestó que se apartaba de la opinión expuesta por el fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones, memorando que este, *"...durante la audiencia del 2/11/2021, consideró necesaria la representación letrada de la víctima porque no fundó dicho requisito en norma alguna"*.

Cuestionó la solución adoptada por el *a quo*, entendiendo que se había realizado un esfuerzo gigantesco que no se hallaba justificado en el caso y señaló que el tribunal *"...pudo llamar a una audiencia con el interno denunciante -y el fiscal y su defensor como condenado- para despejar todas las dudas que pudieran tener los señores jueces sobre su reclamo"*.

Solicitó que se hiciera lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Oficial de la defensa que requería la revocación del pronunciamiento impugnado y que se devolvieran las actuaciones a la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia a fin de que ese órgano jurisdiccional procediera a revisar el archivo dispuesto, sin la exigencia de patrocinio letrado.

**b)** En la audiencia celebrada en la Cámara tuvimos la oportunidad de oír al representante de la Defensa Oficial y allí, el doctor Todarello, luego de sostener y reafirmar los argumentos desarrollados en el recurso de casación por su par de instancia, adunó, como datos relevantes, la circunstancia de que R S Ammirevole le habría manifestado su pérdida de interés en la prosecución de su denuncia, como así también que pronto agotaría la pena por la que se encuentra privado de su libertad a la brevedad, precisamente el 18 de julio del corriente año.

Solicitó, por las razones allí brindadas, que se hiciera lugar al recurso interpuesto y que se dejara





sin efecto la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

De otro lado, hizo alusión a que, con la posición esgrimida por su contraparte en la ocasión de presentar las breves notas aludidas, en el presente nos habíamos quedado sin controversia y sin caso por resolver.

**II.** El recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que corresponde a esta Cámara Federal de Casación Penal resolver cuestiones como la que en esta oportunidad viene impugnada, de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes de Fallos: 318:514 ("Girolodi") y 328:1108 ("Di Nunzio").

Además, el recurrente se encuentra legitimado para instar la impugnación por contar con un interés directo en la resolución del caso, sus agravios encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación y se ha cumplido con el art. 463 del citado código.

**III.** La causa bajo estudio tuvo comienzo con la denuncia formulada por R S Ammirevole contra la Lic. en psicología de la Unidad 14 del Servicio Penitenciario Federal, Eliana Gómez, refiriendo el interno que, desde su ingreso a esa unidad, en febrero de 2020, recibió por parte de la profesional maltratos verbales, como también el rechazo de varias solicitudes de audiencia.

Agregó que la funcionaria mantendría prejuicios contra él, que carecería de objetividad y que volcaría esa visión condicionada en los informes carcelarios de conducta y concepto, de modo que dificultaría el avance de Ammirevole en el régimen de progresividad.

Recibida la denuncia en el Juzgado Federal de Esquel y corrida vista al representante del Ministerio Público Fiscal, tras evacuar las medidas de prueba requeridas por esa parte -informes del Servicio



Penitenciario Federal respecto de la frecuencia con que se brindaba atención psicológica a los internos; del listado de profesionales en la materia que prestaban servicios en la unidad; información sobre los días y motivos por los que Ammirevole pidió atención psicológica y remisión los instrumentos en los que constaran las calificaciones desde su ingreso a la unidad-, la acusación pública propició el archivo de las actuaciones.

En fundamento de esa posición, el representante del Ministerio Público Fiscal expresó que, de acuerdo a los informes aportados desde la Unidad 14 del Servicio Penitenciario Federal, no se vislumbraba que hubiera existido una negativa a canalizar las solicitudes de atención psicológica de R Ammirevole, puesto que el nombrado había recibido atención en forma semanal.

En igual sentido, indicó que ante el rechazo a ser asistido por la licenciada Gómez, se había dispuesto su atención psicológica por la licenciada Alejandra Castro y que, de la información recabada sobre las calificaciones, se verificaba que resultaban uniformes -10 en conducta y 6 en concepto en el primer y segundo trimestre del año 2020-, sin evidenciar la existencia de problemas personales por parte de los funcionarios que formulaban tales calificaciones.

Concluyó el fiscal que no restaban medidas de prueba para llevar adelante y que no se habían obtenido elementos dirimientes para comprobar la hipótesis delictual.

Al emitir su decisión, el juez de grado estimó que la opinión del fiscal se encontraba fundada y que se atenia a la norma del art. 69 del C.P.P.N., por lo que dispuso que era procedente el archivo de las actuaciones.

Luego de ser notificado el interno R Ammirevole, instó en contra del fallo en cuestión un recurso de apelación *in pauperis formae*.







Allí, el nombrado expresó que "[l]a unidad N 14 informó que recibí atención semanal desde el 28/02/20 al 14/07/20 por la profesional [Eliana Gómez] y esa información es errónea.

La licenciada Gómez me dijo a comienzo de marzo (...) que no le saque más audiencias a no ser por una urgencia, vulnerando así mis derechos (...). También me dijo que era imposible de revertir el informe de la Unidad N 15 de Río Gallegos, o sea que la Profesional ya sabía que yo no seguiría avanzando y luego que solicite al Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2 que ordene a las autoridades penitenciarias que se me realice un tratamiento psicológico y cambio de profesional. Lo único que recibí fueron malos tratos psicológicos las pocas veces que me atendió..".

Al formular su petitorio, el interno requirió que se corriera vista a la defensa, para que fundara en derecho y sostuviera la solicitud de revisión.

Desde el Juzgado Federal de Esquel se puso en conocimiento de la presentación transcripta al Defensor Público Oficial.

Ese magistrado, al responder, indicó que, de acuerdo a la Resolución DGN N° 947/20, la Defensoría General de la Nación había resuelto no hacer lugar al patrocinio jurídico gratuito de Ammirevole. Pidió que se tuviera presente lo manifestado y acompañó copia de la decisión citada.

En ese instrumento se expuso que "... analizando los datos fácticos y la información obtenida de la autoridad judicial, la cual descartó la existencia de delito al evaluar que la atención psicológica recibida por el solicitante de parte del establecimiento penitenciario era la debida, puede concluirse que no se encuentran reunidos los requisitos para la obtención del patrocinio, en tanto los hechos denunciados por el Sr. Ammirevole no reúnen el requisito de 'especial gravedad' que contempla la ley, puesto que resultan ser cuestiones vinculadas al modo en que viene cumpliendo el encierro, los que podrían



*ser encausados a través de la Defensoría que lo asiste en la ejecución de su pena”.*

Se detalló que el caso no encuadraba en las *“Pautas de intervención del Ministerio Público de la Defensa para los casos de patrocinio jurídico y representación en juicio de víctimas de delitos”*, dadas por la Res. DGN 1459/18 y que ello imposibilitaba la provisión del servicio.

Se añadió, finalmente, que por tratarse de extremos vinculados a la salud del peticionario y a las calificaciones de conducta y concepto intramuros, para su evaluación judicial, debía remitirse copia de los antecedentes de la causa a la defensoría actuante ante los juzgados nacionales de ejecución penal, indicando el nombre de la letrada que tendría a su cargo el legajo.

En esas condiciones, el juez de grado decidió elevar las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, a efectos de resguardar el derecho de Ammirevole como víctima para solicitar la revisión del archivo, conforme al art. 80 inc. “h” del C.P.P.N.

El 26 de noviembre de 2020, la Cámara de Apelaciones señaló que debía devolverse la causa a la instancia de origen, a fin de que se notificara al denunciante Ammirevole sobre la resolución dictada por la Defensoría General de Nación y de que este designara un patrocinante para que especificara los motivos de impugnación, todo ello bajo apercibimiento de designar de oficio al defensor oficial para que lo representara en su calidad de víctima, de acuerdo con el art. 11 de la ley 27.372.

En ese decreto, el juez federal interviniente agregó que se procedía de ese modo *“...sin perjuicio de la resolución de la DGN, que resolvió no hacer lugar al patrocinio jurídico en franca violación de los Tratados internacionales Sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.) que consagran el derecho humano fundamental a la tutela jurídica*





*efectiva y el deber de garantizar el acceso a la justicia, al establecer la obligación del Estado de proveer a los ciudadanos sometidos a su jurisdicción una debida protección judicial cuando uno de sus derechos haya sido violado o puesto en peligro, ya sea por autoridad pública o por un particular (cfr. art. 25 de la C.A.D.H. y 2.3 del P.I.D.C.y P. y art. 18 C.N. y art. 14 P.I.D.C.y P., respectivamente)".*

Finalmente, pidió que desde el juzgado federal se cumplieran las diligencias necesarias para que la Defensoría Pública Oficial actuante ante la instancia de ejecución informara cómo había procedido ante la notificación de la resolución que rechazó la asistencia jurídica gratuita de Ammirevole como víctima, a efectos de evitar la litispendencia de planteos.

Ante la falta de designación de un letrado defensor por parte de R S Ammirevole, el juzgado tuvo por designado en tal carácter al Defensor Público Oficial de la jurisdicción.

Ante ello, ese magistrado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

Allí, adujo que la decisión cuestionada le asignaba una competencia no habilitada por la ley, precisando que *"...cualquier intervención que por actos de buena voluntad o por una exorbitancia funcional se materialice, traerá aparejado la nulidad de dichos actos..."*.

En lo sustancial, afirmó que las controversias del caso, en tanto se vinculaban al modo en que Ammirevole venía cumpliendo la pena de prisión impuesta, debían ser encausados a través de la defensoría que lo asistía en la etapa de ejecución y estimó que el criterio de la Cámara de Apelaciones constituía una interferencia en la independencia funcional del Ministerio Público de la Defensa.

Pidió que se pusiera en conocimiento a Ammirevole sobre el estado de la causa y sobre qué



posibilidades tenía para propugnar la reapertura del proceso, detallando que podían canalizarse por intermedio del Ministerio Público Fiscal.

Al responder el traslado conferido en relación al recurso de reposición, el representante del Ministerio Público Fiscal hizo notar que, desde la Defensoría Pública Oficial N° 2, se había informado que Ammirevole estaba siendo asistido por otra profesional en psicología, que sus reclamos estaban "encaminados" y que, según él mismo lo había expresado en entrevista ante la titular de esa dependencia, "no deseaba ningún pedido más hasta que [su libertad condicional] se resolviera".

Pidió, por ello, que mediante audiencia se indagara si persistía la voluntad recursiva del interno.

El 10 de marzo de 2021, se recibió en audiencia al interno R S Ammirevole, quien manifestó nuevamente su descontento con los guarismos calificatorios obtenidos, precisando que no le permitían acceder a la libertad condicional y que eso se debía principalmente a los informes del área de psicología.

Explicitó que ratificaba su intención de que la resolución que dispuso el archivo de la denuncia fuera revisada en una instancia superior, puesto que el estado de cosas que había motivado aquella presentación se mantenía inalterado.

En ese marco, el juez de grado resolvió sobre los recursos de reposición y apelación. Expuso que si bien era cierto que la problemática denunciada por el interno giraba en torno a los guarismos calificatorios y su incidencia en el régimen de progresividad de la ejecución de la pena, la presente causa tenía por objeto elucidar si existió una conducta delictiva en el proceder de la profesional denunciada.

Sopesó que la existencia de esa conducta y la configuración de su carácter delictivo, no podía ser





examinada en un expediente de ejecución penal, pues obedecía a una disímil competencia.

Sintetizó su argumento señalando que *"más allá de la opinión del defensor de que se trata de cuestiones del régimen de ejecución, el denunciante realizó una denuncia penal por lo que consideró era un delito contra su persona y tiene derecho a que la decisión que tomé sea revisada por un tribunal superior y en ese marco contar con la asistencia letrada que la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos le garantiza"*.

A partir de esas consideraciones, resolvió rechazar el recurso de reposición y conceder el de apelación.

Al tomar intervención, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia ponderó que el recurrente no había demostrado cuál era la razón que daba origen a la existencia de un presunto gravamen irreparable.

Argumentaron los jueces que el derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de garantizar el acceso a la justicia imponían al Estado la obligación de proveer a los ciudadanos sometidos a su jurisdicción una debida protección judicial ante la vulneración de sus derechos.

Sobre tal base, sopesaron que la ausencia de gravamen irreparable para la víctima impedía la apertura de la vía de impugnación.

Agregaron que mediaba una *"intensa voluntad recursiva del denunciante/víctima"* y que resultaba necesario encontrar los medios para evitar que se produjeran situaciones de indefensión.

Por ello, resolvieron declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público Oficial, devolvieron nuevamente las actuaciones a la instancia de grado y requirieron que se diera intervención a la Defensoría General de la Nación, a



fin de que otorgara operatividad al derecho previsto en el art. 80 inc. "h" del C.P.P.N.

Detallaron finalmente que, la intervención del Ministerio Público de la Defensa se solicitaba a fin de que procurara el mecanismo institucional para designar al defensor que asistiera a Ammirevole en la fundamentación de su impugnación o bien, de así considerarlo, expresara y fundamentara la inaplicabilidad de la normativa al caso.

Recibida nuevamente la causa, el juez federal dio traslado a la Defensoría General de la Nación, cuya titular emitió la resolución DGN 563/2021, por la cual ratificó su antecedente DGN 947/2020 y, en consecuencia, mantuvo el rechazo de ese organismo a brindar patrocinio jurídico gratuito a R Ammirevole en función del art. 80 inc. "h" del C.P.P.N.

En fundamento, la Defensora General de la Nación indicó que debía diferenciarse el alcance del derecho de toda víctima de solicitar la revisión del archivo o la desestimación de su denuncia, con el correspondiente a la competencia de la institución a su cargo en relación al patrocinio jurídico gratuito de las víctimas.

Manifestó que la intervención de la defensoría, a partir del art. 11 de la ley 27.149, en su redacción según la ley 27.372, requería la verificación de supuestos de admisibilidad, cuya reglamentación había sido normativamente asignada a la misma Defensoría General de la Nación como organismo autónomo.

Profundizó indicando que, en consecuencia, se había dictado la Resolución DGN 1459/18, estableciendo parámetros precisos para considerar los pedidos de patrocinio y representación gratuita de víctimas de delitos, adunando que la "especial gravedad de los hechos" y la falta de recursos económicos eran dos de los parámetros delineados para decidir si tomar o no los casos.





Expresó que esa evaluación se había hecho en el caso de Ammirevole y que, si bien no se desconocía su situación de vulnerabilidad para acceder a la justicia, dado el marco de privación de libertad en el que se encontraba, se había dado intervención a su defensora técnica ante la instancia de ejecución para que realizara las presentaciones necesarias a fin de salvaguardar los derechos del nombrado.

Añadió, por último, que la falta de patrocinio jurídico gratuito no impedía la revisión del archivo de la denuncia, puesto que la ley 27.148 otorgaba competencia al Ministerio Público Fiscal para asistir y asesorar a la víctima de un delito y que un entendimiento amplio del art. 80 inc. "h" admitiría la revisión de lo decidido, con la sola manifestación del requirente.

Ante ello, el juez de grado elevó la causa a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, a fin de resguardar el derecho de la víctima a solicitar la revisión del archivo de su denuncia.

Al tomar intervención, la Cámara destacó que tanto el Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos como la Dirección Nacional de Políticas contra la Violencia Institucional habían manifestado que no era de su competencia brindar asesoramiento jurídico gratuito para el caso.

De seguido, fijó audiencia para recibir al interno Ammirevole y le dio intervención al Defensor Público de la Víctima con asiento en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para que asistiera al primero.

En oportunidad de responder a la intervención conferida, el aludido defensor de víctimas señaló que no estaba facultado para litigar en la provincia del Chubut y que para ello era necesaria una disposición emitida por su superior jerárquico que así lo autorizara.



La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia dispuso tener presente lo manifestado por ese funcionario y, en ocasión de comparecer el denunciante, el fiscal y la Defensora Pública Coadyuvante, para realizar la audiencia del art. 454 del C.P.P.N., resolvió la suspensión del acto en atención a que R Ammirevole no contaba con asistencia letrada y el pase de los autos a resolver.

En su decisión, la Cámara indicó que las resoluciones de la Defensoría General de la Nación por las cuales se disponía y ratificaba el no hacer lugar al patrocinio jurídico gratuito solicitado por Ammirevole, excedían el ámbito de atribuciones y facultades de ese organismo, de forma que avanzaban indebidamente sobre facultades exclusivas del Congreso de la Nación, en función del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

Los jueces recordaron que la ley 27.372 modificó el art. 80 del C.P.P.N., incorporando el inciso "h", reconociendo el derecho del a víctima, aún no constituida como querellante, a solicitar la revisión del archivo o la desestimación de la denuncia y, a la vez, previó en su art. 11 el derecho de ese sujeto procesal a recibir patrocinio jurídico gratuito para ejercer sus derechos ante la imposibilidad de solventarlo por su cuenta.

Tuvieron en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de las normas era una solución de procedencia excepcional y restrictiva, solo ante la imposibilidad de conciliar las diferentes regulaciones.

En ese entendimiento, destacaron que las pautas sancionadas por la Defensoría General de la Nación para decidir sobre la provisión de asistencia jurídica gratuita a las víctimas de delitos, afectaban derechos de raigambre constitucional, pues impedían la apertura de la impugnación sobre la desestimación de la denuncia realizada por R Ammirevole. Concluyeron que debía garantizarse el derecho al recurso de la víctima







y citaron como normativa de encuadre correspondiente, el art. 8 de la C.A.D.H.

**IV.** Reseñados los antecedentes del caso, es conducente destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que las víctimas de delitos se encuentran amparadas para recurrir aquellas decisiones judiciales que hacen a la determinación de sus derechos y ello así a partir de lo dispuesto por los arts. 8.1 y 25 de la C.A.D.H. (Fallos: 329:5994).

Luego, el art. 80 inc. "h" del C.P.P.N., plasma el derecho de la víctima de un delito a "... *solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante*".

Ahora bien, en atención a lo actuado ante esta Sala en la oportunidad prevista por el art. 465 *bis* del C.P.P.N., se advierte que, conforme lo informado por el señor Defensor Público Oficial, doctor Guillermo Todarello, el denunciante R S Ammirevole le hizo saber al organismo su pérdida de interés en la prosecución de la causa.

A la vez, esa parte reafirmó su voluntad de que se hiciera lugar al recurso interpuesto por su par de grado y, previamente -al momento de presentar las breves notas sustitutivas de la audiencia en esta sede-, el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Javier A. De Luca, por los fundamentos allí vertidos -y antes detallados en el considerando **I. a)**- se mostró de acuerdo con que se hiciera lugar a la impugnación deducida y, por ende, se revocara la resolución cuestionada, reenviándola a la Cámara Federal a quo.

De tal modo, en las particulares circunstancias del caso y en lo referente a la forma en que éste debería continuar, se advierte que nos encontramos frente a un escenario de ausencia de controversia entre las partes que componen el proceso.



En esta dirección, esta Sala, con mi intervención, ya ha señalado en reiteradas ocasiones que la ausencia de contradictorio impide, como en el *sub judice*, la convalidación del fallo adverso impugnado (cfr., en lo pertinente y aplicable, FCB 13194/2017/TO1/13/1/1/CFC8, "CAPARROZ, Oscar Leandro s/recurso de casación", Reg. 715/2020; CFP 18051/2016/TO1/17/CFC42, "LLOCLLA HERMOSA, Geraldine s/recurso de casación", Reg. 716/20; ambas de fecha 3 de junio de 2020; CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6, "BAEZ, Lázaro Antonio s/recurso de casación", Reg. 1011/20, del 8 de julio de 2020 y, entre otras, CPE 1084/2016/TO1/79/CFC10, "PAOLUCCI, Edgardo Rodolfo s/recurso de casación", Reg. 1594/20, del 31 de agosto de 2020).

V. Por ello, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Oficial, dejar sin efecto la decisión recurrida y remitir las actuaciones al tribunal de procedencia, a sus efectos, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Conforme surge de los antecedentes relevantes del caso, reseñados en sus aspectos sustanciales por el colega que lidera el acuerdo, R S Ammirevole oportunamente denunció la actuación de la psicóloga que lo evaluaba en su lugar de alojamiento (Unidad N° 14 - Esquel- del Servicio Penitenciario Federal), a juicio del denunciante, con impacto negativo en el régimen de la ejecución de la pena que se encuentra cumpliendo.

Dicha denuncia fue archivada por el magistrado instructor, en consonancia por lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal.





Notificado de dicha decisión, Ammirevole planteó una apelación *in pauperis* (presentación manuscrita del 02/10/2020).

En lo sustancial, la Defensoría General de la Nación ha sostenido en sus distintas presentaciones que no procede hacer lugar al patrocinio jurídico gratuito de Ammirevole como presunta víctima del hecho denunciado, en función del art. 80 inc. "h" del C.P.P.N., y que su reclamo fue encausado en el incidente de ejecución de la pena, en el cual cuenta con asistencia técnica de esa dependencia en su condición de condenado a través de la Defensoría Pública N° 2 (con invocación de las Resoluciones RDGN2020-947-E-MPD-DGN#MPD del 14/10/2020, RDGN-2021-563E-MPD-DGN#MPD del 17/05/2021 y RDGN-2021-984-E-MPDDGN#MPD del 13/08/2021).

La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia resolvió: *"I. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD en el caso de las resoluciones de la Defensora General de la Nación, dictadas el 14/10/2020 (fs. 56) y 17/05/21 (fs.111/112) en las cuales NO HACE LUGAR al patrocinio jurídico gratuito solicitado por el Sr. R S Ammirevole y lo ratifica; como aquella dictada el 13/08/21 RDGN2021984EMPDDGN#MPD (fs. 136/138vta), por la cual se pretende establecer 'pautas' para el ejercicio del patrocinio jurídico y representación en juicio de las víctimas de delitos.*

*II. Firme que quede, DAR INTERVENCION al Defensor Oficial ante esta Alzada, a los fines de adecuar y sustanciar el recurso in pauperis forma interpuesto por el interno R S Ammirevole (art. 80 inc h) del CPPN (conf. Ley 27.372)." (cfr. sentencia del 08/02/2022).*

Contra dicha decisión de la Cámara "a quo", el representante de la Defensoría General de la Nación, recurrente en interés propio, articuló la vía casatoria hoy en examen. Se agravó de que "las resoluciones atacadas por la CFACR (...) han sido dictadas en ejercicio de dicha autonomía y con absoluta conformidad a la



*delegación legal efectuada por la ley N° 27.149, la cual, a su vez, es reglamentaria del artículo 120 de la Constitución Nacional”.*

En el marco de la audiencia oral celebrada en esta sede (cfr. art. 465 bis del C.P.P.N.), el doctor Guillermo Todarello -Defensor Público Oficial- mantuvo los agravios del recurso de casación interpuesto y manifestó que, al comunicarse con R Ammirevole, éste señaló su pérdida de interés en el presente trámite (cfr. minuto 23:30 de la grabación de la audiencia mencionada). El citado magistrado acotó que Ammirevole agotará su pena el próximo 18 de julio de 2022.

En la misma oportunidad procesal, el representante del Ministerio Público Fiscal ante Cámara, doctor Javier Augusto De Luca, emitió su opinión por escrito. Luego de explicitar que se presentaba en defensa de la legalidad y no para impulsar la acción penal pública de la que es titular, se manifestó en favor de la pretensión de la parte aquí recurrente, por los fundamentos expresados en el dictamen agregado al legajo.

En las apuntadas circunstancias, se observa que nos encontramos ante un supuesto de ausencia de controversia o falta de “caso” en los términos exigidos para el ejercicio de la jurisdicción (cfr. art. 116 de la C.N.). En efecto, según lo relatado por el Sr. Defensor Público Oficial en la audiencia celebrada en esta instancia, la víctima manifestó haber perdido interés en la cuestión objeto de impugnación por la representación de la Defensoría General de la Nación y el Ministerio Público Fiscal dictaminó en consonancia con lo postulado por la Defensoría.

En ese marco, el examen de la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones de la Defensoría General de la Nación resuelta por el “a quo” deviene insustancial.

Lo expuesto conduce a un escenario de ausencia de contradictorio entre las partes que, tal como fuera sostenido por esta Sala IV en múltiples circunstancias,





impide la convalidación del fallo impugnado (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto en las causas de esta Sala IV de la C.F.C.P.: FSM 4875/2021/1/CFC1, "Torti, Gabriel s/ recurso de casación", reg. nro. 1986/21, rta. el 2/12/2021; FMZ 17846/2019/TO1/16/1/CFC2, Zarate Marianela Cintia s/ recurso de casación", Reg. nro. 32/22, rta. el 11/02/2022; FMZ 11484/2021/3/CFC1, "Jaime Díaz, Rocío Belén s/ recurso de casación", Reg. nro. 585/22, rta. el 19/04/22, entre muchas otras).

Por ello, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto por la Defensoría General de la Nación, en interés propio, dejar sin efecto la decisión recurrida y remitir las actuaciones al "a quo" a sus efectos, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez Doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** Con relación a la admisibilidad y a los antecedentes del presente caso, me remito en términos generales a lo ya desarrollado por los colegas que me preceden en el orden de votación, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

**II.** El incidente bajo estudio refleja circunstancias particulares que deben ser analizadas para elaborar una decisión jurisdiccional que sopesa los intereses de los actores intervinientes.

En primer lugar cabe destacar que, en este particular supuesto, el contradictorio no se produce entre el representante del Ministerio Público Fiscal y el condenado -asistido por su defensa técnica-, sino más bien se genera entre el condenado -en calidad de denunciante- y la Defensoría General de la Nación -bajo su rol de posible asesor técnico de la víctima denunciante-.

En efecto, aquello que suscitó controversia fue precisamente que el denunciante Ammirevole formuló una denuncia y alegó en ella haber sido víctima de malos tratos y otras circunstancias por parte de una



integrante del Servicio Penitenciario donde se encontraba alojado. Frente a tal circunstancia, apeló *in pauperis* la decisión jurisdiccional que ordenó el archivo de su denuncia y se inició desde allí la discusión jurídica acerca de la obligación de la Defensoría General de la Nación de asistirlo técnicamente frente a su posible calidad de víctima ante la instancia de alzada.

En este peculiar escenario, corresponde aclarar algunas cuestiones.

Por un lado, el derecho de la víctima a una tutela judicial efectiva resulta insoslayable, dada su presencia constitucional en el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al respecto, la C.I.D.H. ha definido su alcance, entendiendo en el caso "Bulacio v. Argentina" que los órganos judiciales intervinientes no tuvieron en cuenta que "*su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables*" (CIDH, "Bulacio v. Argentina, 18 de septiembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 114). Para más, en el mismo precedente entendió que "*el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos*" (ibídem, párr. 115).

En el plano nacional, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha consolidado doctrina en igual sentido. En el célebre precedente "Santillán" (Fallos: 321:2021), el máximo tribunal afirmó que "*todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los*





*litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma (Fallos: 268:266, considerando 2°). Ello en el marco del derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna y cuyo alcance, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (Fallos: 199:617; 305:2150, entre otros), es coincidente con el que reconocen los arts. 8°, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.*

A partir de ello, dotó de autonomía al querellante para impulsar la acción penal, en aras de robustecer los derechos de las víctimas que desean ser parte en el proceso penal.

En idéntico sentido, he tenido la oportunidad de afirmar que la observancia de las formas sustanciales del juicio ampara también al acusador particular en la preservación de sus intereses jurídicamente protegidos, como manifestación de enaltecer a la víctima y su rol en el proceso penal (C.F.C.P., Sala IV, causa n°13.548, “YAEL, Germán y otro s/recurso de casación”, reg. N°1924/12).

Por otro lado, la ley 27.372 reguló los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos. Sobre el tema aquí discutido, establece explícitamente que su objeto es “a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales;



b) *Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados[...]*".

Para más, la ley 27.372 determina específicamente que la víctima "tiene derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos, y en su caso para querellar, si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada de solventarlo" (art. 11).

Para afrontar dicha obligación estatal, la propia norma crea el Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID), a la vez que dispone la creación del cargo de Defensor Público de Víctimas, dependientes del Ministerio Público de la Defensa (art. 29).

A raíz de ello, se modificó la ley 27.149, conocida como la ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa, y en su art. 11 se establece actualmente que "la Defensoría General de la Nación garantizará, conforme los requisitos y asignaciones funcionales que determine la reglamentación, y según lo previsto en los artículos 37 bis y 37 ter de la presente ley, la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos, si por la limitación de sus recursos económicos o vulnerabilidad resultara necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa, en atención a la especial gravedad de los hechos investigados".

El art. 37 ter de la citada norma también regula que "los Defensores Públicos de Víctimas son los magistrados de la Defensoría General de la Nación que, según los fueros e instancias asignados, ejercen la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos en procesos penales, en atención a la especial gravedad de los hechos investigados y







*siempre que la limitación de recursos económicos o situación de vulnerabilidad hicieran necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa”.*

Como se advierte, la implementación de esta nueva función ejercida por el Ministerio Público de la Defensa depende de su reglamentación. Ésta se cristalizó, inicialmente, a partir del Decreto 481/2018 que reglamentó la ley 27.372.

En su artículo 11 se estableció, en lo aquí atinente, que *“el servicio de patrocinio jurídico gratuito será brindado: a) En los delitos de competencia ordinaria, por el organismo rector en la materia conforme a la determinación que realicen cada provincia o la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; b) En los delitos de competencia federal, por la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN”.*

Dicho artículo establece además que *“los requisitos de admisibilidad que habilitarán la prestación de este servicio serán determinados en cada caso por el organismo, oficina o institución que tenga a su cargo dicha responsabilidad, conforme a los protocolos de admisión que aquéllos elaboren a tal fin. Los protocolos de admisión deberán ser comunicados a toda la población, con especial énfasis a las asociaciones de víctimas”.*

Hasta aquí, el conglobado normativo permite afirmar que el condenado Ammirevole tiene derecho, como presunta víctima, a que la administración de justicia le brinde el marco propicio para garantizar su acceso a la justicia en pos de obtener una respuesta jurisdiccional frente a la denuncia que formuló.

Más precisamente, el acceso a la justicia es una consecuencia del derecho a una tutela judicial efectiva y la no discriminación. Esto conlleva a que el Estado debe garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, de modo tal que se debe garantizar el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las personas que se reputan como víctimas y que no



cuentan con los recursos económicos necesarios para afrontar el proceso penal.

El Estado, a partir de la normativa internacional y junto con la sanción de la ley 27.372, se encuentra obligado en el sentido expuesto. Por ende, debe maximizar sus esfuerzos tendientes a garantizarles a las víctimas la cristalización de sus derechos en el marco de los procesos penales que se inician en la órbita de la administración de justicia.

Asimismo, también determinó que las víctimas denunciantes tienen derecho a un asesoramiento jurídico en el curso del proceso por éstas iniciado. A tal fin fueron creados el CENAVID y los cargos de Defensor Público de Víctimas, éstos últimos como integrantes del Ministerio Público de la Defensa.

Sin embargo, como bien fuera mencionado en los párrafos precedentes, el art. 11 del Decreto reglamentario 421/18 otorgó a los dos órganos encargados de cumplir esta obligación estatal (CENAVID y MPD) la potestad de que reglamenten, dentro de su esfera interna, los requisitos de admisibilidad para la prestación del servicio de asesoramiento jurídico gratuito a víctimas.

Al respecto, en la Resolución DGN N°1459/18, el Ministerio Público de la Defensa entendió que *"la Ley N°27.149 prescribe que es el propio Ministerio Público de la Defensa quien '[...] establece los criterios objetivos y subjetivos de limitación de recursos económicos o vulnerabilidad que habiliten la provisión del servicio de Defensa Pública más allá de los casos en los que correspondiere su intervención obligada' (cfr. art. 5 inc. F)".*

En tal sentido, dicha resolución interna dispone que la DGN debe garantizar el patrocinio jurídico gratuito a las víctimas de delitos en procesos penales, pero circunscribe dicha función a aquellos casos de limitación de recursos económicos o vulnerabilidad de la víctima y siempre que "resultara necesaria la intervención del Ministerio Público de la





Defensa, en atención a la especial gravedad de los hechos investigados" (cfr. art. 11 de la ley 27.149).

A partir de estas circunstancias, la Resolución interna mencionada fijó parámetros para la ponderación de los requisitos que determinen la intervención de dicha institución en su rol de asesor técnico de víctimas. Dichos parámetros son: a) solicitud de intervención por una persona que revista calidad de víctima; b) limitación de los recursos para afrontar los gastos del proceso y/o situación de vulnerabilidad; c) especial gravedad de los hechos investigados; d) legitimación, en su caso, para constituirse como querellante.

Con relación al punto "c)", la propia Resolución DGN N°1459/18 afirma que *"a los fines de determinar si el hecho reviste el carácter de especial gravedad (cfr. art. 11, ley 27.149), se tendrá en consideración el bien jurídico afectado, la magnitud del daño causado, la complejidad en la investigación de los hechos, así como la trascendencia institucional del suceso denunciado, de conformidad con las misiones y objetivos de este Ministerio Público"*.

La Resolución DGN N°1459/18 fue complementada luego con la Res. DGN N°984/21, que fija las mismas pautas. Ésta última fue declarada inconstitucional en este proceso por el *a quo*, lo que motivó -junto a otros agravios- el recurso de casación bajo estudio.

En resumen, todos los órganos estatales se encuentran obligados a promover los derechos de las víctimas de delitos a una tutela judicial efectiva, que se traduce en su debido acceso a la justicia para la protección y reparación de sus derechos.

Bajo tal encuadre, el legislador estableció dos organismos específicos para atender la particular circunstancia de aquellas víctimas que, por cuestiones de escasos recursos o vulnerabilidad, no puedan promover de manera eficaz su participación en el proceso penal. Tanto la CENAVID como los Defensores Públicos de



Víctimas deben brindar asesoramiento jurídico gratuito a quienes reúnan estas condiciones.

Pero, dichos organismos tienen potestades para determinar en qué casos deciden cumplir esa misión. A tal fin y en lo que aquí concierne, el MPD fijó pautas que operan como parámetros para definir en qué supuestos resulta atendible que destinen sus recursos para asistir jurídicamente a la víctima. Esto se enmarca, además, dentro de su carácter de órgano independiente con autonomía funcional que emana de la propia Constitución Nacional (art. 120).

Se verá a continuación si, en el caso concreto, la decisión de no asistir técnicamente a Ammirevole ante el tribunal de alzada resulta ajustado a las normativas aquí mencionadas, en pos de determinar si las declaraciones de inconstitucionalidad efectuadas por dicho tribunal superan el test de fundamentación que se le exige a todo acto jurisdiccional.

**III.** La resolución aquí objetada por el Ministerio Público de la Defensa resolvió: "*I. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD en el caso de las resoluciones de la Defensora General de la Nación, dictadas el 14/10/2020 (fs. 56) y 17/05/21 (fs.111/112) en las cuales NO HACE LUGAR al patrocinio jurídico gratuito solicitado por el Sr. R S Ammirevole y lo ratifica; como aquella dictada el 13/08/21 RDGN2021984EMPDDGN#MPD (fs. 136/138vta), por la cual se pretende establecer 'pautas' para el ejercicio del patrocinio jurídico y representación en juicio de las víctimas de delitos; II. Firme que quede, DAR INTERVENCION al Defensor Oficial ante esta Alzada, a los fines de adecuar y sustanciar el recurso in pauperis forma interpuesto por el interno R S Ammirevole (art. 80 inc. h) del CPPN (conf. Ley 27.372)*".

Para sustentar dicha decisión, el a quo entendió que "con 'las pautas' dispuestas por la Defensoría General de la Nación, advertimos un exceso en sus atribuciones, puesto que pretende legislar respecto de los requisitos que la norma bajo examen no





establece". Sustentó su postura en normativa internacional y local respecto de la obligación estatal de dar una protección eficaz a los derechos de las víctimas, por lo que consideró que la reglamentación interna del MPD contraría y obstruye dicha protección.

Como punto de partida, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es una de las funciones más delicadas del ejercicio de la jurisdicción y por su gravedad debe estimarse como *ultima ratio* del orden jurídico (cfr. Fallos: 305:1304, entre otros), toda vez que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución, únicamente cuando la contradicción con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (cfr. causa FSA 20981/2016/T01/CFC2, "DIMITRICOFF, Iván Maximiliano s/infracción ley 23.737", reg. N°814/18.4, rta. el 4/7/18, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (cfr. Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424, entre otros).

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que sólo cabe acudir a la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 311:394; 312:122,



435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros).

Sentado ello, considero que la resolución recurrida por el representante del Ministerio Público de la Defensa adolece de vicios que impiden considerarla un acto jurisdiccional válido.

En efecto, el principal argumento allí esgrimido se basa en que la DGN incurrió en un exceso de atribuciones al momento de reglamentar en qué casos debe ofrecer patrocinio jurídico gratuito a las víctimas que lo solicitan.

Sin embargo, y contrario a ello, en el propio Decreto PEN 421/18 establece en el art. 11 que se delegó a cada organismo (MPD y CENAVID) la potestad de regular parámetros de admisibilidad en la prestación del servicio de patrocinio jurídico gratuito. Fue a partir de dicha delegación que el MPD estableció criterios de selección de casos en los cuales decide prestar dicho servicio.

Por ende, desde el plano interinstitucional, se presenta una acertada elaboración de normas tendientes a promover un mismo fin. El legislador sancionó la norma y designó parte de la tarea al MPD, para que brinde asesoramiento a víctimas en casos *especialmente graves* y mientras que se presenten contextos de vulnerabilidad o dificultades económicas. Seguido de ello, el Poder Ejecutivo Nacional reglamentó dicha ley y, siguiendo la línea del legislador, le delegó facultades al MPD -que cuenta con autonomía funcional por el art. 120 de la Constitución Nacional- para que regule criterios de admisibilidad para poder materializar y hacer operativa la voluntad del legislador con relación a la atención a las víctimas. Y, finalmente, el MPD dictó resoluciones en pos de fijar pautas y así cerrar el círculo normativo que hace a la protección de los derechos de las víctimas.

En consecuencia, aquello que debe analizarse es si los parámetros fijados por el Ministerio Público de la Defensa resultan manifiestamente contrarios a la





voluntad del legislador, para así poder visualizar si transgreden preceptos constitucionales vinculados con la temática.

Como puede advertirse, los cuatro parámetros fijados por el MPD que fueron desarrollados en el acápite precedente se corresponden explícitamente con la voluntad del legislador. La persona debe revestir calidad de víctima, debe encontrarse en situación de vulnerabilidad o limitado económicamente, los hechos deben ser especialmente graves y debe encontrarse legitimado para hipotéticamente constituirse como querellante. El correlato con la decisión legislativa es evidente, por lo que no se advierte una incompatibilidad entre las resoluciones en crisis y la ley 27.372.

Para más, corresponde aseverar que la formulación misma de criterios de selección de casos no deviene de un ánimo caprichoso o antojadizo del Ministerio Público de la Defensa. Muy por el contrario, emerge como respuesta a los recursos con los que cuenta dicho organismo para ejercer dicha función, que, como es de imaginarse, son limitados en relación con la posible demanda de solicitantes. Basta sólo con proyectar y comparar el amplísimo universo de denunciados que pueden aspirar a una asistencia técnica gratuita frente a los recursos económicos y humanos con los que cuenta el MPD para hacer frente a tales demandas para comprender la disparidad. La única opción plausible que emerge de dicha confrontación es efectuar una selección. Y, para que ella no resulte arbitraria, debe responder a parámetros razonables, como los que precisamente desarrolló la DGN en las resoluciones aquí analizadas.

Por último, resta analizar si la aplicación de estos parámetros establecidos en las Resoluciones DGN N° 1459/18 y 984/2021 resultó acertada en el caso concreto donde se rechazó el petitorio del denunciante



Ammirevole. Esto se plasmó en la Resolución DGN N° 651/2020.

En ella, el MPD decidió rechazar el pedido de Ammirevole por no cumplir uno de los requisitos establecidos reglamentariamente, a saber, el de *especial gravedad* del caso. Al respecto, la propia reglamentación fijó como indicadores para su evaluación, entre otras, el bien jurídico afectado, la magnitud del daño causado, la complejidad en la investigación de los hechos.

La DGN analizó los antecedentes del caso, donde se incluye que el denunciante manifestó que recibió malos tratos verbales por parte de una psicóloga del establecimiento penitenciario, que la autoridad jurisdiccional realizó las diligencias pertinentes y aseveró que el interno estaba recibiendo un trato adecuado, así como también la decisión fiscal de archivar la causa, y entendió que no se presentaban en el caso los requisitos de admisibilidad para brindar el asesoramiento jurídico gratuito.

En ese escenario, la DGN afirmó que se trataba de cuestiones vinculadas al modo en que viene cumpliendo el encierro, lo que refleja además la ausencia de *especial gravedad*. En esa línea, estimó conducente direccionar la cuestión para que sea atendida por la Defensoría que lo asiste a Ammirevole en la ejecución de su pena, en tanto se trataba de *"un tema vinculado por un lado, al cuidado de la salud del peticionario y, por el otro, a sus calificaciones que deben ser objeto de evaluación judicial"*. Remitió copia del acto administrativo y sus antecedentes a la Defensoría Pública Oficial N°2 ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal, a cargo de la Dra. Flavia Vega.

A partir de lo expuesto puede afirmarse que el accionar del Ministerio Público de la Defensa resultó, en el caso concreto, ajustado a la normativa hasta aquí analizada y congruente con sus obligaciones institucionales.







En efecto, no sólo rechazó la solicitud de brindar patrocinio jurídico gratuito frente al recurso de apelación interpuesto *in pauperis* por el denunciante, sino que se encargó de reconducir la cuestión a los fines de encontrarle una solución desde su asistencia técnica en el ámbito de ejecución de la pena, a través de la Defensoría que lo asiste a Ammirevole en dicha etapa del proceso.

Por ello, no se advierte en el caso un supuesto de desamparo del denunciante o una desatención a sus funciones por parte de los integrantes del MPD que intervinieron frente a la situación conflictiva que originó esta incidencia. Muy por el contrario, ante el rechazo a su solicitud de ser asistido gratuitamente en la instancia de apelación, decidieron brindarle asesoría y encauzar la situación conflictiva desde su rol de defensa técnica en la ejecución de la pena.

Esto demuestra, por un lado, que las resoluciones declaradas inconstitucionales por el *a quo* se ajustan a los preceptos promovidos por el legislador, mientras que por el otro, en el plano concreto, la actuación de los intervinientes del MPD resultó ajustada a los parámetros legales y reglamentarios y reflejaron una adecuada prestación de sus servicios públicos.

En consecuencia, la resolución aquí objetada no supera el test de fundamentación que se le exige a todo acto jurisdiccional para poder ser considerado válido. No se advierte, como manifestó el *a quo*, un exceso de atribuciones por parte del MPD, sino más bien dicho órgano reglamentó sobre cuestiones delegadas por el Poder Ejecutivo Nacional y en acertada concordancia con los presupuestos normativos preestablecidos por el Congreso Nacional.

En el caso concreto brindó razones plausibles para entender que el caso no encuadraba dentro de los parámetros reglamentados a tal fin, por lo que no se advierte un vicio de fundamentación que amerite su declaración de inconstitucionalidad, a sabiendas de la



excepcionalidad con la que la judicatura debe efectuar tales declaraciones.

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, el tribunal *a quo* se encuentra plenamente facultado de brindar una respuesta jurisdiccional a la cuestión de fondo que se encuentra bajo su competencia desde el momento que el denunciante apeló *in pauperis*. Será ese el escenario donde deberá evaluar el acierto del juzgado instructor de archivar la denuncia por decisión del fiscal instructor. Ello, atendiendo estrictamente los derechos de la víctima desarrollados tanto en este voto como en la resolución aquí recurrida.

**IV.** En resumen, la resolución recurrida presenta vicios de fundamentación que impiden sostener su validez. Por ello, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto por la Defensoría General de la Nación, en interés propio, dejar sin efecto la decisión recurrida y remitir las actuaciones al *a quo* a sus efectos, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la Defensoría General de la Nación, en interés propio, **DEJAR SIN EFECTO** la decisión recurrida y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de procedencia, a sus efectos.

Sin costas en la instancia (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.**

